



ESTATUTOS
DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE
Jerez de la Frontera.



1855.

Jerez.—Imprenta de Bueno, calle Larga.

La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Jerez de la Frontera, establecida en el año de 1786, fué regida por los estatutos que la concedió el Sr. D. Carlos III en real cédula de 18 de Junio del mismo año; reducida á la nulidad poco tiempo despues de su creacion, sin causa conocida, se restableció por Real órden de 4 de Mayo de 1833, segun aquellos estatutos; reinstalada en 30 del mismo mes y año, prorrogada y regida despues por los estatutos promulgados en 2 de Abril de 1835 para todas las Sociedades económicas del Reino; hallándose segun la declaracion solemne que hizo en sesion extraordinaria de 14 de Marzo del año de 1836 en el caso del art. 2.º de la Real órden de 14 de Febrero del mismo año, y despues de un detenido exámen y madura deliberacion, acordó regirse por sus estatutos particulares, los que aprobó en 1.º de Junio aquel mismo año.

En sesion ordinaria celebrada por esta Real Sociedad Económica de Amigos del País, en 13 de Junio de 1855, quedaron aprobadas todas las reformas hechas en sus anteriores estatutos, acordándose que desde este dia rijan los presentes.

Jerez de la Frontera 14 de Junio de 1855.

EL SOCIO SECRETARIO.

Francisco de Paula Warea.

TÍTULO 1.º

De la Sociedad.

Artículo 1.º El objeto de la Sociedad es promover, por cuantos medios estén á su alcance la prosperidad pública.

Art. 2.º El número de socios será indeterminado.

Art. 3.º Los individuos de esta sociedad se proponen aumentar sus conocimientos por medio de la discusion, difundirlos por el de la enseñanza ó publicacion de memorias, y fomentar el desarrollo de la agricultura, comercio, industria, artes, beneficencia é instruccion pública.

Art. 4.º Para llenar con mas facilidad el objeto del articulo anterior, la Sociedad se dividirá en cuatro secciones: primera de agricultura: segunda de economia y comercio: tercera de industria y artes, y cuarta de beneficencia é instruccion pública.

Art. 5.º La sociedad establecerá enseñanzas públicas y gratuitas sobre las materias de su institucion, invitando al efecto á las personas que considere aptas para su desempeño, pertenezcan ó no á ella.

Art. 6.º Procurará la Sociedad completar su bi-

biblioteca y adquirir las máquinas y útiles necesarios para dicha enseñanza.

Art. 7.º La sociedad celebrará sesiones generales ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias cuando el Presidente lo juzgue oportuno ó lo pidan tres socios.

Art. 8.º El lema de la Sociedad será el que actualmente usa en su sello. FELICITAS PUBLICAS.

TÍTULO 2.º

De los Socios.

Art. 9.º Habrá tres clases de socios: *residentes*, *corresponsales* y *de mérito*. Serán *residentes*, los que tengan su domicilio en esta población, *corresponsales*, sólo que residan en otro punto de España ó del extranjero, y *de mérito*, los que la misma Sociedad nombre por sí, en atención á los conocimientos especiales que les adornen, ó á los servicios que hayan prestado al país.

Art. 10. Podrán ser socios *residentes* ó *corresponsales* todas las personas que lo soliciten por sí ó á propuesta escrita de tres socios. Estas solicitudes ó propuestas pasarán á la mesa, que dará cuenta de ellas en la primera sesión ordinaria, para que desde luego se proceda á la votación, quedando admitidos como socios los que obtengan las dos terceras partes de votos.

Art. 11. Los socios *de mérito* serán nombrados á propuesta por escrito de tres socios, que espondrán en ella las circunstancias que concurren en el candidato por las que le consideran digno de este honor. Leida esta

proposición en la primera junta ordinaria, la Sociedad nombrará una comisión para que informe sobre las cualidades del mismo, y evacuado que sea, en la sesión inmediata se procederá á la votación en la misma forma que para la admisión de socios residentes.

Art. 12. Las obligaciones de los socios serán:

Primera. Concurrir á las sesiones ya generales, ya de las secciones á que pertenezcan.

Segunda. Cooperar con sus conocimientos al objeto de la Sociedad.

Tercera. Desempeñar las comisiones que se les encarguen, y de no hacerlo, esponer las justas razones que se lo impidan.

Cuarta. Pertenecer por lo menos á una de las secciones en que se halla dividida la sociedad.

Quinta. Entregar una obra á su admisión en la Sociedad, para la biblioteca de la misma,

Sesta. Contribuir por partes iguales y tercios adelantados, á los gastos que sean indispensables y ya conocidos de la Sociedad.

Séptima. Avisar á la sociedad cuando se ausenten de esta ciudad por mas de tres meses, para que durante su ausencia se les considere como corresponsales, y si pertenecen á esta clase, cuando muden de domicilio.

En el caso que sea necesario recurrir á gastos extraordinarios, sólo será obligatorio su pago para los socios, si la corporación los aprueba por unanimidad: en el caso contrario pagarán solamente los individuos que espontáneamente se comprometan á ello.

Art. 13. Los derechos de los socios serán:

Primero. Ser co-proprietarios de cuanto posea la Sociedad.

Segundo. Poder ser elegidos para cualquiera de los oficios de la Sociedad.

Tercero. Usar del dictado de socio siempre que lo tengan por conveniente.

Cuarto. Poder protestar de los acuerdos de la Sociedad ó de las secciones cuando lo crean oportuno.

Art. 14. A los socios residentes corresponden en su totalidad las obligaciones y derechos comprendidos en los artículos anteriores; y á los corresponales y de mérito las obligaciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 7.^a, y el 3.^o de los derechos.

Art. 15. Todo socio puede separarse de la Sociedad con solo avisarlo por escrito y sin necesidad de expresar la causa por que lo hace, pero deberá entregar en la Secretaría su diploma, que le será devuelto despues de anotar en él el dia de su separacion: esta nota irá firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

Art. 16. Por la separacion ó muerte de un socio concluyen los derechos de co-propiedad que concede el artículo 13.

TÍTULO 3.^o

De los oficios de la Sociedad.

Art. 17. Los oficios de la Sociedad serán:

- Presidente.
- Consiliario 1.^o
- Consiliario 2.^o
- Contador.
- Tesorero.

Secretario archivero.

Vice-Secretario.

Art. 18. Las elecciones para estos oficios, que serán anuales, se verificarán en una junta general que se celebrará en el mes de Diciembre, y los electos comenzarán á egercer sus cargos el primero de Enero inmediato.

Art. 19. Los cargos de oficiales son voluntarios, pudiéndose renunciar; en cuyo caso, en la primera junta ordinaria inmediata á la renuncia, se procederá á la eleccion del oficio vacante.

Art. 20. Las elecciones se verificarán por medio de cédulas, que el Secretario recogerá de cada socio en una urna. Concluida la votacion se hará el escrutinio, resultando elegido el que obtuviere mayoria absoluta de votos.

Art. 21. Todos los oficiales podrán ser reelegidos, siempre que obtengan las dos terceras partes de votos.

Art. 22. Serán atribuciones del Presidente:

Primera. Abrir las sesiones y dirigir en ellas la discusion, interponiendo su autoridad, en caso necesario, para corregir cualquier exceso que menoscabe el decoro de la Sociedad, y tomando las medidas que considere oportunas al efecto.

Segunda. Presidir las secciones y comisiones cuando lo juzgue oportuno.

Tercera. Firmar en primer lugar todas las actas y resoluciones de las juntas, las esposiciones al Gobierno, los libramientos y demás documentos que se espidan por la Sociedad, escepto la correspondencia con los individuos de la misma y con otras Sociedades y corporaciones, que firmará solamente el Secretario, á no ser que

la correspondencia de estas esté firmada por su Presidente, en cuyo caso se hará del mismo modo en la contestacion.

Cuarta. Hacer cumplir y observar los estatutos y acuerdos de la sociedad.

Quinta. Nombrar las comisiones que hayan de representar á la Sociedad fuera del establecimiento ú ocuparse de asuntos concernientes al interés general de la Sociedad.

Art. 23. El Presidente no podrá tomar parte en las discusiones, sino dejando su asiento á quien haya de hacer sus veces.

Art. 24. Las atribuciones de los Consiliarios serán:

Primera. Reemplazar por orden de su antigüedad al Presidente, y ocupar con este y el Secretario la mesa de la presidencia.

Segunda. Cuidar bajo su responsabilidad, de que los estatutos y acuerdos de la corporacion sean observados con puntualidad.

Tercera. Recordar á las comisiones el desempeño de sus cometidos, para lo que llevarán nota de los trabajos que se pasen á estas y á las secciones.

Art. 25. Será obligacion del Contador:

Primero. Intervenir todas las entradas y salidas de los fondos que por cualquier titulo pertenezcan á la Sociedad y tener una llave del arca en que se custodien.

Segundo. Asistir á los arqueos que se verificarán al fin de cada mes, y poner su conformidad en el estado de entradas y salidas que debe presentar el Tesorero.

Tercero. Llevar una cuenta exacta de los fondos que corresponden á la sociedad, estado de su recaudacion, entrada y salida; todo con la mayor claridad,

para que á primera vista pueda conocerse el estado de los intereses de la misma.

Art. 26. Las obligaciones del Tesorero serán:

Primera. Procurar la cobranza de todos los fondos que correspondan á la Sociedad.

Segunda. Pagar todos los libramientos que espida la Sociedad á su cargo, con tal que vayan firmados por el Secretario, é intervenidos por el Contador.

Tercera. Presentar á la Sociedad al fin de cada mes un estado de entradas y salidas de caudales con la conformidad del Contador.

Cuarta. Presentar al fin del año cuenta documentada de entradas y salidas de caudales, certificada por el Contador. La sociedad nombrará una comision que la examine y si esta la encuentra conforme, se le dará el finiquito, pasándola al archivo para su custodia.

Art. 27. El Secretario tendrá las obligaciones siguientes.

Primera. Recibir por inventario, al tomar posesion de su oficio, todos los papeles y libros correspondientes á la Secretaria, archivo y biblioteca.

Segunda. Tomar apuntes de lo que la Sociedad acordare en las juntas, para que aprobados, forme el borrador del acta que leerá á la Sociedad en la sesion inmediata, y que despues de aprobada rubricará el Presidente.

Tercera. Hacer copiar el acta en un libro destinado á este solo objeto, firmándola con el Presidente.

Cuarta. Anotar al márgen del borrador y libro de actas los nombres de los socios que concurran á las sesiones.

Quinta. Dar cuenta á la Sociedad de todo lo ac-

tuado en el intermedio de una sesion á otra, y leer todos los documentos, informes, oficios, etc. que se hayan recibido.

Sesta. Firmar la correspondencia con los socios y con las demás Sociedades y corporaciones, así como todos los documentos que firme el Presidente.

Séptima. Estender los libramientos que espida la Sociedad, avisando al Tesorero y Contador.

Octava. Espedir, previo acuerdo de la Sociedad y V.º B.º del Presidente, las certificaciones y copias de los documentos que se le pidan.

Novena. Llevar un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolucion de todos los expedientes que promueva la Sociedad.

Décima. Tener otro libro para anotar en hojas distintas la admision de cada socio, comisiones importantes que haya desempeñado ó rehusado desempeñar, oficios que haya obtenido, asistencias anuales á la Sociedad y dia de su separacion ó fallecimiento.

Undécima. Facilitar bajo recibo los expedientes, papeles y libros que necesiten las secciones y comisiones, y confiar á todos los socios los papeles y libros que le pidan, sin permitir que los saquen fuera del local de la Secretaria.

Duodécima. Formar al principio del año una relacion ó resúmen de los trabajos en que la sociedad se haya ocupado en el anterior, para que la misma disponga si se debe publicar.

Decimatercera. Conservar en su poder los sellos de la Sociedad para estamparlos en los documentos que se espidan.

Decimacuarta. Recojer los votos en todas las vota-

ciones, bien sean secretas ó nominales.

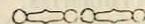
Décimaquinta. Llevar cuenta documentada de todos los gastos de Secretaria.

Décimasesta. Recojer de los socios que se ausenten los papeles ó libros de la Sociedad que tuvieren en su poder.

Art. 28. El Vice-Secretario suplirá al Secretario en sus ausencias y enfermedades.

TÍTULO 4.º

De las sesiones.



Art. 29. El Presidente abrirá las sesiones y dirigirá la discusion.

Art. 30. Si faltare el Presidente y Consiliarios á la hora de comenzar la sesion, ocupará la presidencia el socio mas antiguo de los que se hallen presentes, no cediéndola sino al Presidente ó Consiliarios.

Art. 31. Para que pueda comenzar la sesion, será preciso haya presentes por lo menos tres socios, además de los que ocupen la mesa.

Art. 32. El Secretario tomará nota de los socios presentes ó que fueren entrando.

Art. 33. La sesion se empezará por la lectura del acta de la anterior, que la Sociedad aprobará ó rectificará, segun estime. Seguidamente se dará cuenta por el Secretario de lo que hubiese ocurrido desde la última sesion y de lo actuado por las secciones, pasándose á la discusion de estos asuntos, así como á la de los informes, memorias, etc. que se hayan presentado.

Art. 34. Cuando en la discusion de un asunto, ha-

yan hablado por lo menos tres socios en pró y otros tres en contra, podrá preguntarse si el punto está suficientemente discutido, y en el caso de acordarlo así la Sociedad, se procederá á la votacion.

Art. 35. Las votaciones podrán ser públicas, nominales y secretas. Serán públicas, siempre que no se dilucide algun asunto personal, ó se trate de la admision de socios, en cuyo caso serán secretas; y nominales cuando así lo acuerde la sociedad: en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 36. La sociedad determinará el tiempo que han de durar las sesiones ordinarias, y la hora en que se celebren, pudiendo prorrogar su duracion siempre que lo crea útil.

Art. 37. Concluidos que sean los asuntos de que hubiese que tratar, el Secretario leerá los apuntes que haya tomado para la estencion del acta, y si la sociedad está conforme con ellos, el presidente levantará la sesion.

Art. 38. Siempre que la sociedad lo juzgue oportuno podrá resolver que las sesiones sean públicas.

Art. 39. Los individuos de las demás Sociedades Económicas del reino, que accidentalmente se hallen en esta ciudad, podrán, haciendo constar esta circunstancia, asistir á las sesiones de este cuerpo, proponer lo que estimen conveniente ó intervenir como cualquier socio en todas las discusiones, pero sin voto.

TÍTULO 5.º

De las secciones.

Art. 40. Las secciones celebrarán sus juntas una

vez á la semana, ó mas si el número de asuntos que tuviesen que despachar, así lo exijiese.

Art. 41. Cada seccion tendrá su Presidente y Secretario, nombrado por los individuos de la misma, en igual forma que la Sociedad hace la eleccion de sus oficiales.

Art. 42. El Presidente dirigirá las sesiones de su seccion, y distribuirá entre los socios de la misma los trabajos que á ella pasen.

Art. 43. El Secretario llevará notas de los asuntos que se reciban ó promuevan en su seccion, de los socios ó comisiones á quienes se trasladen para su despacho ó informe, un extracto de estos y acta de las sesiones que se celebren. Además corregirá las pruebas de los informes ó memorias pertenecientes á su seccion que se impriman, á menos que sus autores se encarguen de ello.

Art. 44. Todos los socios podrán asistir á las sesiones ordinarias de cada seccion, pero solo tendrán voz y voto los que pertenezcan á ella.

TÍTULO 6.º

De las exposiciones y premios.

Art. 45. Con el objeto de contribuir esta Sociedad al fin que se propone, determinará cuando lo crea conveniente la celebracion de exposiciones públicas de productos industriales y agrícolas, promoviendo al propio tiempo certámenes públicos.

Art. 46. Para estimular á los agricultores é industriales á que concurren con sus productos á las espo-

siciones, la Sociedad adjudicará los premios que previamente acordare, publicando el programa de ellos y marcando el día de su distribución. También propondrá premios para las obras literarias.

Art. 47. La Sociedad procederá al exámen de las memorias y demás productos que se hayan presentado, en la forma que juzgue mas conveniente.

Art. 48. Conforme la Sociedad en cuales han de ser los objetos premiados, se avisará por el Secretario á los interesados para que pasen á recibir los premios.

Art. 49. Para el acto de la adjudicacion de premios, se celebrará precisamente sesion pública.

Art. 50. Los productos agricolas é industriales, presentados al certamen, se devolverán á sus dueños, pero las memorias y demás obras literarias se archivarán.

TÍTULO 7.º

De los dependientes de la Sociedad.

Art. 51. Se considerarán como tales, todos los que la Sociedad juzgue necesarios y se paguen de los fondos de la misma.

Art. 52. Todos los dependientes serán nombrados por la Sociedad, á propuesta de la mesa, pero estarán bajo la inmediata dependencia del Secretario, el que podrá suspenderlos dando cuenta de ello á la Sociedad.

Jerez de la Frontera 8 de Febrero de 1855.

El Presidente.

El Secretario.

Pedro C. Gordon.

Francisco de P. Utrera.